

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, circulación y residencia, y a la estabilidad laboral de un periodista y los directivos de un diario.** En la sentencia del Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación a los derechos a la libertad de expresión, el principio de legalidad, la circulación y residencia, la estabilidad laboral, las garantías judiciales y la protección judicial, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Nicolás Pérez Lappenti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga. **El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#).** El 6 de febrero de 2011, el señor Emilio Palacio Urrutia, quien se desempeñaba como periodista en el diario El Universo, publicó el artículo titulado “NO a las mentiras”, en el que se pronunció sobre hechos ocurridos en Ecuador el 30 de septiembre de 2010, y criticó algunas actuaciones del entonces Presidente Rafael Correa Delgado. Con motivo de la publicación de este artículo, el señor Palacio Urrutia, y los directivos del diario El Universo, los señores Nicolás Pérez Lappenti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga, fueron condenados a tres años de prisión por el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad” y el pago de una suma solidaria de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América. El Universo, a su vez, debía pagar la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América. En la sentencia, la Corte determinó que el artículo “NO a las mentiras” constituyó un artículo de opinión que se refirió a un asunto de interés público, por lo que gozaba de una protección especial en atención a su importancia en el debate democrático. De esta forma, advirtió que la sentencia condenatoria que impuso la sanción de tres años de prisión, y la sanción civil impuesta con motivo de dicha condena, en perjuicio de las víctimas del caso, constituyeron una violación a al derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el Tribunal encontró que el señor Palacio Urrutia se vio obligado a abandonar el país y renunciar a su trabajo con motivo de la condena y otros hechos relacionados a su labor como periodista, lo cual constituyó una violación a su derecho a la circulación y residencia y a su estabilidad laboral. Al analizar el caso, la Corte recordó que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo que su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en que sea estrictamente necesaria. En ese sentido, el Tribunal sostuvo que, en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario. Asimismo, reiteró que las sanciones civiles deben ser proporcionales y dirigirse a reparar el daño sufrido a la reputación de un demandante, y no a silenciar o castigar a los críticos del gobierno. Los hechos del caso constituyeron una violación a los derechos a la libertad de expresión, el principio de legalidad, la circulación y residencia, la estabilidad laboral, las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidos en los artículos 13, 9, 22, 26, 8.1, 8.2.c), 8.2.f) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre otras: 1) dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia de 20 de julio de 2011, confirmada el 22 de septiembre de 2011, y 2) establecer vías alternativas al proceso penal para la protección al honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública. Los jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales concurrentes, el Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente, y el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni dio a conocer su voto disidente. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito (Presidenta); Juez Eduardo Vio Grossi; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Juez Eugenio Raúl Zaffaroni; y Juez Ricardo Pérez Manrique. El Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó de la

deliberación de esta sentencia por ser de nacionalidad ecuatoriana, en conformidad con el Art. 19 del Reglamento de la Corte.

- **Guatemala es responsable por desaparición forzada, desplazamiento forzado, y violación de múltiples derechos por la masacre de la Aldea Los Josefinos del año 1982.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Guatemala responsable internacionalmente por las violaciones de derechos humanos relacionadas con la masacre de la Aldea Los Josefinos que tuvo lugar los días 29 y 30 de abril de 1982, en el marco del conflicto armado interno en Guatemala. El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#). En la madrugada del 30 de abril de 1982 miembros del ejército guatemalteco, tras haber sitiado la referida aldea, ingresaron al caserío, dando muerte a toda persona que se encontrara dentro de las viviendas, y luego quemaron sus ranchos. Al menos 38 personas murieron como consecuencia de la masacre, incluyendo a hombres, mujeres, niñas y niños. Tras la masacre, algunos de los miembros de dicha comunidad se vieron obligados a huir de su tierra. Algunas personas huyeron de la aldea refugiándose en otras aldeas e incluso fuera del país. A pesar de una denuncia presentada por la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala, FAMDEGUA, las investigaciones penales iniciaron casi 14 años después de los hechos acaecidos. Actualmente, el caso se encuentra aún en etapa de investigación por parte de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos. A la vista de lo anterior, el Tribunal encontró al Estado de Guatemala responsable internacionalmente por la desaparición forzada de 14 personas, el desplazamiento forzado de 7 personas y sus núcleos familiares, la violación al derecho a la familia en perjuicio de 6 personas, la violación del derecho a la niñez de 6 niños y niñas, así como la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a conocer la verdad en perjuicio de 1.439 personas, todo ello como consecuencia de la masacre perpetrada. El Tribunal también determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las personas que fueron desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, así como de las víctimas sobrevivientes de la masacre. En consecuencia, el Tribunal declaró al Estado de Guatemala responsable por la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de los artículos 17, 19 y 22 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, el Tribunal consideró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del derecho a conocer la verdad de los hechos, y del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por último, la Corte determinó que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre otras: (i) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso, (ii) elaborar un plan detallado y orgánico, con definición de objetivos y metas concretas para la búsqueda de los miembros de la Aldea los Josefinos desaparecidos forzosamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, (iii) implementar una medida de fortalecimiento del centro de salud ubicado en la Aldea Los Josefinos mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas, (iv) continuar con la construcción del monumento en la zona donde se encontró la fosa clandestina, así con la instalación de una placa conmemorativa de los hechos ocurridos, (v) realizar un documental audiovisual sobre la masacre ocurrida los días 28 y 29 de abril de 1982 en la Aldea Los Josefinos, así como el impacto que esta tuvo en la comunidad hasta el día de hoy, (vi) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y el reintegro de las costas y gastos. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente (Ecuador); Juez Humberto A. Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).
- **Argentina es responsable internacionalmente por las desapariciones forzadas de dos personas, perpetradas en el marco del plan sistemático de represión implementado en el periodo 1976-1983 y en el contexto de la “Operación Cóndor”.** En la Sentencia del Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado es responsable por la

desaparición forzada del matrimonio conformado por Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, por lo que declaró la violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. La Corte determinó que los hechos ocurrieron en el contexto del gobierno militar instaurado en Argentina entre los años 1976-1983, período en el que se implementó y ejecutó un plan sistemático y generalizado de violaciones de derechos humanos. El Tribunal estableció también que las diversas actividades de represión desarrolladas durante el período del gobierno militar en Argentina incluyeron la “práctica sistemática y generalizada” de “sustracción, retención y ocultamiento” de niños y niñas, con posterioridad a la desaparición o ejecución de sus padres y madres. Asimismo, se determinó que los hechos se dieron en el marco de la “Operación Cóndor”. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** La Corte también estableció que Argentina violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Anatole y Victoria, hijo e hija biológicos del matrimonio Julien Grisonas, por las razones siguientes: a) la demora excesiva e injustificada en la tramitación de los procesos incoados para esclarecer los hechos perpetrados contra la señora Grisonas Andrijauskaite, su hijo y su hija; b) la falta de juzgamiento y sanción de los hechos cometidos contra el señor Julien Cáceres; c) la demora en tipificar el delito de desaparición forzada de personas, lo que derivó en la falta de su aplicación al caso concreto y afectó la investigación y sanción de los hechos que damnificaron al señor Julien Cáceres; d) la inobservancia de la debida diligencia en la investigación del paradero y, en su caso, la búsqueda y localización de los restos de la señora Grisonas Andrijauskaite; e) la omisión de atender los requerimientos formulados para avanzar en las labores de búsqueda de los restos del señor Julien Cáceres; f) la falta de comunicación oportuna y por los medios adecuados de información que daría respuesta a los requerimientos en torno a la búsqueda de los restos de ambas personas, y g) la decisión de las autoridades judiciales de declarar prescrita la acción instada para reclamar las reparaciones correspondientes por los daños y perjuicios causados a consecuencia de los hechos perpetrados. La Corte también declaró la violación del derecho de Anatole y Victoria a conocer la verdad acerca del paradero y destino de los restos de su padre y madre biológicos. De igual forma, el Tribunal determinó la violación del derecho a la integridad personal de Anatole y Victoria, como consecuencia de los hechos perpetrados contra su familia. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado argentino, incluidas las siguientes: a) resolver, en un plazo razonable, la causa incoada para esclarecer los hechos perpetrados contra el señor Julien Cáceres; b) realizar, a la mayor brevedad posible, una búsqueda seria y con la debida diligencia respecto del paradero y, en su caso, los restos de la señora Grisonas Andrijauskaite; c) proveer, en un plazo razonable, una respuesta motivada ante los requerimientos formulados por el hijo del señor Julien Cáceres para proseguir en la búsqueda de sus restos; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso; e) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial; f) elaborar un documental audiovisual sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el período 1976-1983 y las coordinaciones interestatales en el contexto de la “Operación Cóndor”, incluidos los hechos del caso y las violaciones declaradas en la Sentencia; g) realizar las gestiones pertinentes para convocar a los otros Estados que habrían tenido intervención en la ejecución de los hechos del caso y en el contexto de la “Operación Cóndor”, a efecto de conformar un grupo de trabajo que coordine los esfuerzos posibles para llevar adelante las tareas de investigación, extradición, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los graves crímenes cometidos en el marco del referido plan criminal interestatal, y h) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos. El Juez L. Patricio Pazmiño Freire dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente, el cual acompaña a la Sentencia. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente, Juez Eduardo Vio Grossi; Juez Humberto Antonio Sierra Porto, y Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni no participó de la deliberación de esta sentencia por ser de nacionalidad argentina, en conformidad con el Art. 19 del Reglamento de la Corte. El Juez Ricardo Pérez Manrique se excusó de participar en la deliberación de esta sentencia.

- **Chile es responsable por no cumplir con debida diligencia sentencias que reconocían pago de asignación especial a 846 docentes.** En la Sentencia del Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Chile por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 846 profesores y profesoras de las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los

derechos a las garantías judiciales, protección judicial y a la propiedad de las personas docentes, así como del deber reforzado de garantizar la debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El caso se origina en el contexto de la dictadura militar en Chile, cuando la administración de la educación pública fue traspasada desde el nivel central a las Municipalidades del país. Esta municipalización implicó que el personal docente quedaba sometido al Código del Trabajo y se regirían por las normas aplicables al sector privado. Por medio del artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551, se creó una asignación especial no imponible para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, a contar del 1 de enero de 1981. No obstante, los profesores y profesoras que fueron transferidos del Estado central a las Municipalidades, no recibieron esta asignación, dando así origen a la denominada “deuda histórica” del Magisterio. Sin embargo, la situación fue desigual, ya que algunas personas docentes continuaron recibiendo esta asignación luego de su traspaso a las Municipalidades, gracias a convenios con las mismas Municipalidades o al reconocimiento de que estas sumas formaban parte de su remuneración. Fue a partir de 1990, que los profesores y profesoras pudieron iniciar demandas judiciales para el pago de esta asignación. En el marco de trece procesos entablados contra las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes, se dictaron sentencias en firme que reconocían el pago de la asignación especial a las 846 personas docentes víctimas en este caso. En particular, la Corte consideró que los procesos de ejecución de las sentencias dictadas en firme en favor de los 846 profesores y profesoras que condenaban a las Municipalidades al pago de una asignación especial, resultaron irregulares e ineficaces. Asimismo, tomando en cuenta que las víctimas son todas personas mayores de 60 años y que un quinto de entre ellas falleció, esperando por más de 25 años la ejecución de estos fallos, el Tribunal consideró que el Estado desconoció su deber reforzado de garantizar la debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores y la celeridad en los procesos en los que participa esta población en situación de vulnerabilidad. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado de Chile, entre ellas, que deberá pagar directamente a las víctimas del caso o a sus derechohabientes, las sumas todavía debidas en tres tractos anuales, empezando a contar el primer tracto en el plazo de un año de notificada la Sentencia. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito (Presidenta); Juez L. Patricio Pazmiño Freire (Vicepresidente); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Juez Eugenio Raúl Zaffaroni; y Juez Ricardo Pérez Manrique. El Juez Eduardo Vio Grossi no participó del conocimiento ni deliberación de esta sentencia por ser de nacionalidad chilena, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Corte IDH.

Argentina (Diario Judicial):

- **El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habló del proyecto del gobierno de modificar el cuerpo y lanzó: "sería bueno que nos consulten".** Se negó a dar detalles sobre el reciente encuentro con el ministro Soria y destacó que "nosotros guardamos silencio. Nuestro rol no es polemizar". El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Rosatti, se manifestó públicamente a favor de una reforma del Máximo Tribunal, pero "sería bueno que nos consulten", advirtió. En una entrevista televisiva en el programa Odisea Argentina, conducido por Carlos Pagni, el titular del Máximo Tribunal detalló que tanto él como el resto de los ministros están "de acuerdo" con la reforma que pretende el gobierno de Alberto Fernández y sostuvo que "primero hay que ver qué tipo de tribunal queremos, después de eso hay que ver el número", ya que "para no equivocar el diagnóstico, hay que tener presente que la ampliación es inversamente proporcional a la celeridad". "Algo que no existe en la Argentina, pero que podría existir con una cierta buena voluntad, tal vez una ley o eventualmente una propia jurisprudencia, es que los fallos de la Corte sean de obligatorio cumplimiento cuando es una jurisprudencia consolidada. Esto no es aceptado en todos los casos hoy", destacó el jurista. Al respecto, habló del tiempo de resolución de las causas y explicó que "hoy somos cuatro pero la ley dice que debemos ser cinco, y se produce un fallo cuando se logran tres votos coincidentes". "Si usted eleva a 7, la mayoría es 4, pero igual tiene que dar la vuelta por todos. Además, si el sexto juez dice una cosa, vuelve al primer magistrado. Y si usted quiere 9, la mayoría es 5", agregó el magistrado. Sobre la eventual división por salas especializadas, el presidente de la Corte dijo que eso solo demoraría más la resolución porque "el abogado que lleva un caso a la Corte no se va a contentar con lo que le diga una de las salas. El 90% va a querer el plenario, con lo cual vamos a tener una instancia más. Y más demora". "Si se resolvieran menos causas, si podría haber un tribunal más grande", expresó Rosatti al tiempo que consideró que "el problema no es cuánto nosotros podemos resolver sino cuánto cuánto nos entra". "Nosotros cada vez sacamos más agua del bote y ya estamos en

el límite”, advirtió. En cuanto al funcionamiento interno del Alto Tribunal, Rosatti remarcó el cúmulo de trabajo que tiene la Corte a la hora de resolver expedientes y su comparación con otros tribunales. “Resolvemos siete mil causas al año, muchas de ellas las rechazamos, pero para rechazarlas hay que leerlas, Mientras la Corte de Estados Unidos resuelve cien causas por año, nosotros resolvemos 180 por semana. Hay una judicialización de la sociedad”, explicó. “Algo que no existe en la Argentina, pero que podría existir con una cierta buena voluntad, tal vez una ley o eventualmente una propia jurisprudencia, es que los fallos de la Corte sean de obligatorio cumplimiento cuando es una jurisprudencia consolidada. Esto no es aceptado en todos los casos hoy”, destacó el jurista. Sobre la reciente visita del Ministro de Justicia, Martín Soria, a la Corte, Rosatti se negó a dar detalles de lo charlado, ya que “cada uno elige la forma de relacionarse que le parece. Nosotros guardamos silencio. Nuestro rol no es polemizar”. “No teníamos pensado hacer ningún comentario sobre su visita para que el pudiera expresar lo que viniera a decir”, remarcó.

Perú (La Ley):

- **TC: Presentar detenidos en ruedas de prensa vulnera el principio de presunción de inocencia.** En la sentencia recaída en el expediente N° 02825-2017-PHC/TC, el Tribunal Constitucional (TC) dispuso que las personas detenidas y aquellas sobre las cuales no se haya enervado la presunción de inocencia deben ser consideradas como tales, dado que no existe pronunciamiento definitivo por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes. **¿Cuál fue el caso?** El demandante solicitaba la suspensión de una rueda de prensa programada ante los medios de comunicación en la que se le iba a presentar, detenido, como integrante de la “Gran Familia del Centro”. Alegó que esa exposición pública, sin la existencia de ninguna sentencia condenatoria en su contra, afectaba el principio de presunción de inocencia, así como su derecho al honor y a la buena reputación. Pese a que el daño al derecho del demandado devino en irreparable, el TC decidió no declarar la sustracción de la materia y pronunciarse sobre el fondo del caso, en virtud del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Práctica policial común pero prohibida. El análisis realizado por el TC indicó que la exposición pública de detenidos es una práctica policial frecuente que se encontraría “habilitada” por la existencia de determinadas disposiciones. No obstante, recordó que el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, cuyo artículo 1 derogaba al Decreto Supremo N° 01-95-JUS –el cual prohibía la presentación policial pública de detenidos-, fue declarado inconstitucional mediante la Acción Popular N° 16682-2016-LIMA. **¿Qué niveles de afectación existen a la presunción de inocencia?** El TC identificó que el principio de presunción de inocencia puede verse afectado en dos niveles de protección: a) como regla de juicio o prueba, y b) como regla de trato. El segundo nivel implica que se debe considerar inocente a todo procesado hasta que no se pruebe su culpabilidad, es decir hasta que no se exhiba prueba en contrario. **¿Qué ha desarrollado la jurisprudencia internacional?** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha expresado, en el Caso J. vs. Perú, que el principio o derecho a la presunción de inocencia incluye la exigencia de que el Estado no condene de manera informal o emita un juicio social contra una persona, contribuyendo, así, a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a ley. En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) señaló, en el Asunto Lizaso Azconobieta c. España, que incluso antes de la apertura de las diligencias penales no se deben formular alegaciones públicas pasibles de ser interpretadas como confirmaciones de la comisión del delito. **¿Qué resolvió el TC?** Analizando el caso concreto, el TC refirió que el inciso 2 artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del año 2004 señala que, hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Esto implica que las autoridades deben abstenerse de realizar “juicios paralelos” consistentes en exhibir públicamente a las personas involucradas en la comisión de delitos. Esta exhibición se agrava al presentarlas con chalecos que los denominen como “detenidos” o “procesados” –al margen de que esa sea su situación real al interior del proceso-; dado que el estigma social generado es irreversible aun cuando luego se expida un fallo absolutorio. Por otro lado, el TC indicó que la controversia no recae sobre la trascendental labor de los medios de comunicación como vehículos informativos, sino sobre su instrumentalización para la exhibición injustificada y lesiva de derechos contra las personas detenidas. En virtud de lo expuesto, el TC declaró fundada la demanda, e instó a la Policía Nacional del Perú y las entidades competentes a abstenerse de exhibir a las personas detenidas en ruedas de prensa, y con el uso de chalecos que indiquen su condición de “detenida” o “procesada”.

Unión Europea (AFP):

- **La UE inicia una acción legal contra Polonia por la independencia del poder judicial.** La Comisión Europea lanzó este miércoles un procedimiento de infracción contra Polonia tras el fallo dado a conocer en octubre por el Tribunal Constitucional de ese país que cuestiona la primacía del derecho europeo. "Consideramos que esta jurisprudencia viola los principios generales de autonomía, primacía, eficacia y aplicación uniforme del derecho de la Unión, y los fallos vinculantes del Tribunal de Justicia (de la UE)", declaró el comisario europeo de Economía, Paolo Gentiloni. "Consideramos también que el Tribunal Constitucional ya no responde a las exigencias de un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, como le exige el tratado" de la UE, agregó. El ejecutivo europeo, que vigila la aplicación de los tratados del bloque, envió un correo al gobierno polaco, que tiene dos meses para responder. El procedimiento de infracción puede culminar en manos del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y dar lugar a sanciones financieras. Polonia y la UE están confrontadas a raíz de una serie de polémicas reformas judiciales de Varsovia. Para Bruselas, estas medidas chocan con las libertades democráticas pero para el gobierno polaco son necesarias para acabar con la corrupción de los jueces.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo anula la multa de Hacienda de 2,1 millones de euros a un futbolista del F.C. Barcelona.** El Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación formulado por un jugador de fútbol del Barcelona Club de Fútbol contra anterior sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional, la cual se casa y anula por el Tribunal Supremo, en relación con las dos cuestiones a las que el recurso se limitaba, por haberse considerado que se trataba de dos cuestiones que contaban con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. El recurso contencioso administrativo seguido ante la Audiencia Nacional tuvo por objeto la resolución Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que, sólo parcialmente, había estimado la reclamación formulada por el futbolista frente al Acuerdo de liquidación tributaria dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ejercicios 2008-2009-2010), así como contra las sanciones impuestas (cuantías de 1.457.855,61 euros y 678.012,59 euros respectivamente). La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha estado integrada por los magistrados Rafael Fernández Valverde (presidente), José Antonio Montero Fernández (ponente), Francisco José Navarro Sanchís, Dimitry Berberoff Ayuda e Isaac Merino Jara. **Respecto de las dos cuestiones el Tribunal Supremo ha dado la razón al futbolista.** 1. La primera cuestión planteada consistía en determinar si las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social -o entidades gestoras de los seguros sociales- en otro Estado de la Unión Europea, cuando las mismas sean obligatorias para los trabajadores, pueden considerarse como gasto deducible de los rendimientos del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tales cotizaciones habían sido abonadas por el futbolista durante la prestación de servicios laborales para el equipo de fútbol inglés Manchester United, siendo detraídas por el club de las nóminas mensuales del futbolista para hacer frente al National Insurance, sistema equivalente a nuestra Seguridad Social, señalando el Tribunal Supremo "que debe entenderse que estamos, al igual que las cotizaciones a la Seguridad Social, ante obligaciones coactivas legalmente impuestas como consecuencia del desarrollo del trabajo por cuenta ajena". En concreto, se recuerda por el Tribunal Supremo que "resulta connatural a la esencia del tributo ... que todos aquellos gastos ínsitos para la obtención del rendimiento se deduzcan, y entre ellos resultan evidentes que deben contemplarse aquellos que se imponen obligatoriamente, como son las cotizaciones a la Seguridad Social, sin distinción, tal y como se hace por la misma ley, por lo que obtenidos los rendimientos objeto del gravamen preciso es deducir dichos gastos, entre los que se encuentra estas cotizaciones coactivas y obligatorias que se derivan por la prestación de trabajo por cuenta ajena realizado en el Reino Unido, cuando, y no se discute, conforme a la normativa del país debe de cotizar obligatoriamente al prestar el trabajo por cuenta ajena". Por todo ello, el Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina: "Las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social -o entidades gestoras de los seguros sociales- en otro Estado de la Unión Europea, cuando las mismas sean obligatorias para los trabajadores, deben considerarse como gasto deducible de los rendimientos del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". 2. La segunda cuestión suscitada, en relación con el mismo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, venía determinada por las concretas circunstancias concurrentes en el recurso planteado, y consistía en determinar si los rendimientos obtenidos directamente -esto es, sin intermediación de una sociedad- por quien cede sus derechos de imagen a terceros y que traigan causa distinta del mero uso pasivo de tales derechos, en la

medida en que impliquen el desarrollo de actividades adicionales de carácter personal por parte del cedente de referidos derechos de imagen, deben considerarse rendimientos del capital mobiliario o de actividades económicas. La Audiencia Nacional se había decantado por considerar dichos ingresos como rendimientos del capital mobiliario, rechazando que pueda acogerse la pretensión actora de calificarlos como rendimientos de actividades económicas, por considerar nulo el contrato celebrado entre el futbolista y la entidad que explotaba los derechos. El Tribunal Supremo, que ya se había pronunciado sobre esta cuestión en relación con otros futbolistas, insiste en que el denominador común de la misma “es su casuismo, pues jurídicamente no parece que la distinción revista dificultad alguna, sin embargo, será cada caso y sus circunstancias particulares concurrentes las que conduzca a una u otra calificación”. El Tribunal Supremo reprocha a la Sala de instancia que básicamente se limitara “a incorporar la conclusión a la que llega, esto es, que no existe una ordenación por parte del recurrente de medios personales y materiales, pero prescinde de mayor detalle”. Por el contrario, considera: “Lo cierto es que consta que en el entramado empresarial que gira en torno a la entidad KERAD PROJET, con intereses en varios sectores, y en la que la parte recurrente poseía una participación mayoritaria del 70%, expresamente uno de los socios minoritarios, el hermano, tenía asignada la llevanza de los derechos de imagen de la parte recurrente, esto es, existía una persona designada para la organización y llevanza de esta actividad, aparte del propio recurrente; siendo bien significativo que el examen que hace la Inspección de los ejercicios 2011 a 2014, y que le lleva a concluir que estamos ante rendimientos de actividades económicas por exceder con mucho lo que es el mero ejercicio del derecho de imagen, se realiza sobre contratos similares y respecto de casi los mismos contratantes, de suerte que cabe identificar muy similares contenidos contractuales; contenidos, que como se ha dicho, sirvieron a la Inspección para considerar que los rendimientos procedían de una actividad económica; es la propia parte recurrente la que nos ilustra sobre dicho contenido en los contratos referentes a los ejercicios que nos ocupa, sin oposición alguna de la recurrida, baste como ejemplos las siguientes obligaciones contractuales impuestas en los contratos de cesión de los derechos de imagen ...”. La sentencia del Tribunal Supremo reseña los contratos suscritos por tal entidad, con distintos contenidos publicitarios, y concluye señalando que en los mismos se pactan “obligaciones contractuales que exceden de lo que es el mero ejercicio y explotación de los derechos de imagen, constituyendo una actividad que precisa la ordenación de medios personales, recordemos que una persona se encargaba de la organización para explotar estos derechos, y materiales, puesto que se exige en los diversos contratos una actividad que trasciende la mera utilización y explotación de la imagen del recurrente por terceros”. En consecuencia, fijadas tales doctrinas jurisprudenciales, el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación, anula la sentencia de la Sala de instancia y estima el recurso contencioso administrativo en los dos aspectos por los que el futbolista recurrente formulaba su demanda: cotizaciones a la Seguridad Social inglesa y por el entramado empresarial que gestionaba sus derechos de imagen. La estimación del recurso contencioso administrativo conlleva la nulidad de la liquidación girada al futbolista, así como de la sanción impuesta.

- **El Tribunal Supremo rechaza que la investigación de un detective a un hombre que no pagaba la pensión a su exmujer vulnerase su derecho intimidad o de propia imagen.** La Sala I del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de un hombre, abogado de profesión, que consideró vulnerados sus derechos a la propia imagen e intimidad por la investigación encargada a un detective privado por su exmujer, que incluyó una grabación con cámara oculta, con el objetivo de obtener pruebas de que disponía de fondos para satisfacer las pensiones acordadas en el proceso de divorcio y que adeudaba a su expareja. El alto tribunal destaca que no existió intromisión ilegítima en la propia imagen y en la intimidad, y sí habilitación legal y proporcionalidad de las medidas (que se concretaron en dos informes del detective) en aras a salvaguardar el derecho de defensa de la exmujer, que solo los encargó para aportarlos como prueba en los procesos judiciales existentes entre los excónyuges fundamentalmente por reiterados impagos de prestaciones alimenticias. “La proporcionalidad, el juicio de ponderación de la sentencia recurrida consistente en priorizar el derecho de defensa es conforme con la normativa y la jurisprudencia”, indica el Supremo, que confirma una sentencia de la Audiencia de Málaga a su vez confirmatoria de una primera resolución de un Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad. Esta conclusión se funda, en primer lugar, señala la sentencia, “en la idoneidad y necesidad de la investigación, pues los hechos probados indican una situación previa de incumplimientos reiterados, incluso con previa sentencia penal condenatoria por impago de pensiones cuando se encargó el segundo informe, de intentos infructuosos de trabar embargos sobre los honorarios del hoy recurrente y de la imposibilidad o gran dificultad para la codemandada de obtener por otros medios los datos sobre la situación económica del hoy recurrente que sí podían averiguarse mediante la investigación privada de un detective, en la medida en que la legislación vigente (art. 48. 1 a) de la Ley de Seguridad Privada)

permite acudir a estas averiguaciones para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados -en este caso la exmujer-, de información y «pruebas» sobre «conductas o hechos privados» relacionados, entre otros aspectos, con el ámbito laboral del investigado». Agrega que “la investigación consistió en una entrevista con el hoy recurrente en su despacho profesional en la que el detective, haciéndose pasar por cliente, consiguió que el investigado mostrara que él personalmente se encargaba de prestar los servicios profesionales”. En segundo lugar, el tribunal explica que constituye un límite legal el que las pesquisas no tengan lugar en domicilios o lugares reservados, “límites que fueron respetados en la elaboración de ambos informes porque para el primero se concertó una entrevista con el hoy recurrente en su despacho profesional y para el segundo se le hizo un breve seguimiento durante unas pocas horas y en plena calle”. En tercer lugar, por lo que se refiere al derecho a la propia imagen, la Sala indica que “a pesar de no discutirse la captación de las imágenes mediante un dispositivo oculto, y por tanto sin consentimiento del hoy recurrente, ni su reproducción igualmente no consentida en ambos informes, la sentencia recurrida pondera correctamente el factor (que también menciona el Ministerio Fiscal) consistente en su carácter meramente accesorio, orientado a dotar de mayor certidumbre a los informes, a lo que cabe añadir, también en línea con el Ministerio Fiscal y con la sentencia 196/2007, que no se difundieron para el conocimiento general y que tampoco se desprende de las mismas «ningún elemento de desdoro para el interesado», ya que en el informe de 2015 aparece de medio cuerpo en la mesa de su despacho y en el de 2017 en la vía pública, realizando actividades cotidianas como conducir un vehículo o acceder a un domicilio”. Finalmente, respecto del derecho a la intimidad, del informe de 2015 no resulta que se invadiera el ámbito reservado, personal y familiar del hoy recurrente, ya que el despacho era el lugar de trabajo donde recibía a los clientes: “su comportamiento con la detective no sería distinto del que había tenido con cualquier otro cliente y los datos incorporados al informe o bien eran públicos, como la ubicación del despacho, o bien habrían sido voluntariamente divulgados a cualquier otro cliente, como el importe de sus honorarios. [...] En definitiva, la investigación cuestionada se sirvió de medios no desproporcionados para probar en juicio la actividad profesional del hoy recurrente y desvirtuar así la carencia de ingresos en que se escudaba para justificar una conducta tan reprochable que llegó a ser constitutiva de delito”, dice la sentencia. Para el alto tribunal, “sería un contrasentido reconocer una indemnización por daño moral, fundada en la vulneración de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, a quien, como el recurrente, se resistió durante años a cumplir sus deberes familiares, fue penalmente condenado por ese incumplimiento y, en fin, dio lugar a que su exesposa tuviera que apuntar todos los medios legales a su alcance para intentar la efectividad de los derechos que ella y los hijos habidos de su matrimonio con el recurrente tenían reconocidos por sentencia firme». Se desestima el recurso de casación”.

Reino Unido (RT):

- **Un tribunal ordena al vicepresidente de EAU pagar 728 millones de dólares a su exesposa.** Un tribunal británico ordenó este martes al gobernante del emirato de Dubái, Sheikh Mohammed bin Rashid al-Maktoum, que pague a su exesposa e hijos cerca de 733 millones de dólares, en uno de los acuerdos de divorcio más caros de la historia legal británica. Con este veredicto se busca proteger a la princesa Haya Bint Al Hussein y a sus dos hijos Al Jalila, de 14 años, y Zayed, de 9 de la amenaza que supone el jeque para ellos. En una sentencia escrita, el juez Philip Moor dijo que la familia necesitaba una "seguridad hermética" y que, "de forma absolutamente única", la principal amenaza para Haya y los niños provenía del propio jeque Mohammed bin Rashid al-Maktoum, que también ocupa el cargo de primer ministro de Emiratos Árabes Unidos. Según se deriva de la sentencia, el poderoso gobernador, de 72 años, deberá pagar unos 340 millones de dólares por adelantado a su sexta esposa, así como aportar una garantía bancaria de 385 millones de dólares para cubrir el sustento de sus hijos, además de otros gastos, entre ellos relacionados con su seguridad. La resolución llega tras una batalla judicial entablada después de que Haya huyera a Reino Unido en 2019 temiendo por su seguridad y solicitara la custodia de sus dos hijos a través de los tribunales británicos, en una serie de audiencias que hasta ahora han costado más de 90 millones de dólares en honorarios legales. Desde entonces, los jueces han determinado que Mohammed sometió a su excónyuge a una campaña de "intimidación" que incluyó espionaje y amenazas. En su testimonio ante el Tribunal Superior, Haya dijo haber sido chantajeada por cuatro miembros del personal de seguridad, a raíz de su aventura con uno de sus guardaespaldas, un exmilitar del ejército británico, después de lo cual Sheikh Mohammed publicó un poema titulado "Tú viviste, tú moriste" percibido como "una amenaza para la princesa". Haya dijo sentirse "aterrorizada" después de mantener una conversación telefónica sobre el asunto con Mohammed, que, presuntamente, ordenó el regreso forzado al emirato del Golfo de dos hijas de un matrimonio anterior. Además, el juez de familia de mayor rango en Inglaterra y Gales, Andrew

McFarlane, comprobó que el jeque había autorizado el 'hackeo' del teléfono de la princesa Haya, utilizando el programa de espionaje Pegasus, que sólo está disponible para los gobiernos, durante la larga batalla legal. Los abogados de Haya, que en Dubai recibía 110 millones de dólares al año para sus gastos domésticos, afirmaron que su representada no pidió dinero para ella misma en el procedimiento, excepto a modo de compensación por los artículos, incluidas joyas y ropa, que perdió como resultado de la ruptura matrimonial.

De nuestros archivos:

15 de febrero de 2005
Colombia (El Tiempo)

- **Corte Constitucional anula norma que no les permitía a las mujeres viudas casarse nuevamente.** La disposición del Código Civil las condicionaba para poder gozar de la herencia que les dejaban sus difuntos cónyuges. La disposición estaba contenida en el artículo 1134 y también podía afectar a las hijas del fallecido o a la compañera permanente de este. Ellas, si se casaban, no podían usufructuar un bien heredado, una casa de habitación o una pensión periódica. La sentencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra advierte que en la actualidad no existen motivos válidos que permitan una diferencia de trato con la mujer porque la restricción del artículo demandado no opera para los hombres cuando su esposa muere y le deja los bienes. “Ello constituye no solo un acto discriminatorio que viola el derecho fundamental a la igualdad, sino que desconoce la especial protección que el Estado debe brindar a la mujer para garantizar la igualdad real y efectiva del derecho” es uno de los argumentos que tendrá la sentencia C-101 del 2005 que decidió este caso. En desarrollo de la Sala Plena los magistrados consideraron que la norma “perpetuaba los celos” al no permitir que una cónyuge se casara luego de la muerte de su esposo o compañero. La Corte consideró que esa prohibición violaba el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres viudas y aunque admitió que una norma habilita a una persona a dejarle sus bienes a quien quiera, esa posibilidad no implica prohibiciones que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.